

Modifica la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para eliminar una facultad de estos referida a la calificación de elecciones de grupos intermedios.

Boletín N°10234-06

La Ley N°16.880, del año 1968, sobre Organizaciones Comunitarias, cristalizó una de las aspiraciones de la administración del Presidente Eduardo Frei Montalva de permitir la participación de amplios sectores de la sociedad que carecían de una institucionalidad que sirviera de canal de comunicación con las autoridades del Estado.

Dicha ley impulsó la creación de miles de organizaciones comunitarias territoriales y funcionales a lo largo del país, impactando en el mejoramiento del entorno urbano y la infraestructura básica de las poblaciones, así como en el acceso a la capacitación, la cultura, el deporte y la recreación. De esta manera, las Juntas de Vecinos, los Comités de Vivienda, los Centros Culturales y Artísticos, los Clubes Deportivos, los Centros de Adultos Mayores, los Centros de Madres, los Centros de Padres y Apoderados y las Organizaciones Juveniles, se transformaron en un importante componente del tejido social, en torno a las cuales se desarrolla la vida comunitaria.

Posteriormente, se dictó la Ley N° 19.418, del año 1995, que vino a perfeccionar diversos aspectos de la normativa, tales como su constitución, contenido de los estatutos, derechos y obligaciones, estructura orgánica, patrimonio y su disolución.

La Ley N° 20.500, del año 2011, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, constituyó otro avance en la promoción y apoyo de las iniciativas asociativas de la sociedad civil por parte del Estado, como vehículos de expresión de la diversidad de intereses sociales e identidades culturales de la nación, así como también en el reconocimiento, del derecho de los ciudadanos, por parte del Estado, a participar de sus políticas, planes, programas y acciones.

En relación con el derecho de participación ciudadana en las decisiones de los órganos del Estado, la Ley N° 20.500 creó una instancia de representación ciudadana, de carácter consultivo, a nivel comunal: los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil.

Los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, son elegidos por las organizaciones comunitarias de carácter territorial (juntas de vecinos) y funcional (clubes deportivos, del adulto mayor, culturales, etc.), por las organizaciones de interés público de la comuna, y por las asociaciones gremiales y sindicales o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

El artículo 35 de la Ley N° 20.500 sustituyó en el número 1° del inciso primero del artículo 10 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, la expresión "Consejos de Desarrollo Comunal" por la frase "consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil", con lo cual, los Tribunales Electorales Regionales asumieron la

calificación de las elecciones de los grupos intermedios con derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil.

Lamentablemente, en la práctica, la obligatoriedad del trámite de calificación de las elecciones, como requisito previo para participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, ha dificultado la labor de la Juntas de Vecinos, Clubes Deportivos, Centros Culturales, Clubes de Adulto Mayor y otras organizaciones, los obliga a obtener certificados engorrosos y costosos ,constituyendo más bien una carga burocrática y por ende un retroceso y no un avance en el desarrollo de la organización comunitaria y de la participación ciudadana.

Dicha norma, además, ha recargado de manera ostensible la carga de trabajo de los tribunales electorales regionales, los que muchas veces no cuentan con los medios físicos y humanos necesarios para hacer frente al aumento de solicitudes de calificación.

Por otra parte, dado el explosivo volumen de causas que deben conocer ahora los tribunales electorales regionales, el trámite demora varias semanas o meses, por lo que las directivas recién electas se han visto frecuentemente impedidas de constituirse , de funcionar regularmente , de realizar trámites o presentar proyectos ante organismos públicos y privados. En definitiva, por esta razón quedan anuladas en su identidad y representación durante largos períodos de tiempo, con grave daño para el cumplimiento de sus importantes funciones.

A lo anterior, cabe agregar el costo económico relacionado que deben desembolsar las organizaciones para poder efectuar dicho trámite, las que en muchos casos apenas cuentan con recursos financieros. Ello implica que los mismos miembros de la organización deben utilizar sus propios recursos económicos para tal objeto.

Estos costos en muchos casos se elevan por la necesidad de trasladarse desde grandes distancias desde los puntos más alejados de las regiones, atendido que los tribunales electorales regionales se encuentran sólo en las ciudades capitales.

No aparece justo para las organizaciones ni para sus dirigentes, quienes abnegadamente dedican gran parte de su vida benévolamente al desarrollo de sus queridas instituciones, sin recibir retribución económica y cumpliendo una función de alta relevancia pública, auxiliando y apoyando las tareas municipales y estatales, tener que soportar las consecuencias de una norma que entraba su labor. En consecuencia, se justifica sobradamente la necesidad de eliminar este burocrático trámite, que no tiene gran utilidad ya que se puede realizar idónea, eficaz y transparentemente en las secretarías municipales.

En suma, la modificación legal introducida es centralista, burocrática, gravosa, dificulta la labor de las organizaciones de la sociedad civil, encarece y entraba el accionar de los dirigentes, inhibe, no facilita ni incentiva la participación ciudadana.

Dada la importancia de la participación de la sociedad civil para el fortalecimiento de la democracia y las dificultades y crisis de confianza que ésta enfrenta en el momento actual, resulta de la mayor importancia eliminar las dificultades que puedan entorpecer el

despliegue de las organizaciones comunitarias, tomando medidas que, por el contrario, las favorezcan y estimulen a cumplir su trascendente labor.

De acuerdo a lo anterior, se propone eliminar la norma legal –contenida en el número 1° del inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 18.593- que obliga a los Tribunales Electorales Regionales a calificar las elecciones de los grupos intermedios con derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo y de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Cabe señalar que la eliminación de dicha norma legal siempre deja a salvo la posibilidad de impugnar las elecciones de los grupos intermedios mediante la correspondiente reclamación ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 18.593.

De esta manera, de implementarse esta modificación legal, se aliviará ostensiblemente la carga de trabajo de los Tribunales Electorales Regionales y se desburocratizará la aprobación de los procesos electorarios de los grupos intermedios con derecho a participar en la designación de los integrantes de los concejos comunales de organizaciones de la sociedad civil.

Por otra parte, cabe señalar que el número 1° del inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 18.593 también alude a la calificación de las elecciones de los grupos intermedios con derecho a participar en la designación de los integrantes de los denominados “Consejos Regionales de Desarrollo”, los cuales fueron derogados orgánicamente por la Ley N° 19.146, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por lo que aparece como conveniente excluir su mención de la norma.

Por lo anteriormente expuesto, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Propone eliminar norma legal que obliga a los Tribunales Electorales Regionales a calificar las elecciones de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo y de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo Único: Modifíquese el número 1° del inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, en los siguientes términos:

- a) Elimínese la frase “y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales”.
- b) En este mismo inciso, elimínese también la frase “y grupos intermedios a que se refiere este número”.

RODRIGO GONZALEZ TORRES
Diputado